

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 1° TEL .2829887

DE: BANCO FINANDINA S.A.

CONTRA: CARLOS FANDIÑO

PROCESO 2011-878
Juzgado de Origen 30 C.M

ACCION DE TUTELA 2016-233

ACCION DE TUTELA

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
BOGOTÁ D.C. (Ver Decreto 1383 de 2000)
E. S. D.

CARLOS FANDIÑO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.263.921, expedida en Bogotá, residente en esta ciudad, obrando en causa propia, por medio del presente escrito presento a usted acción de tutela contra **BANCO FINANDINA S.A.**, domiciliado y residente en Bogotá, con base en el Artículo 86 de la Constitución y demás normas legales pertinentes para que suspenda los actos perturbadores de mi derecho al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, vulnerabilidad por adultez mayor, debilidad y desigualdad manifiestas, limitación a mi ejercicio al derecho de defensa que están siendo desconocidos por vías de hecho, y tornando las cosas al momento anterior a la vulneración, de acuerdo con los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Soy una persona mayor, entrada en la tercera edad, y paciente renal, que derivaba mis ingresos de un vehículo, con dos hijos menores a cargo por orden Alimentaria de Juez de Familia, como consta en el sistema, proceso JUZGADO 7 DE FAMILIA 11001 31 10 757 2014 00199 00 cuyo(s) derecho(s) alimentario(s) también se encuentra(n) amenazado

SEGUNDO: por dificultades de salud me atrasé tres meses en el año 2010 y el carro fue embargado por BANCO FINANDINA a través de su Abogado externo de apellido GIL, deuda que poco después pagué con costas de juicio.

TERCERO: Por mi situación financiera y por salud, no pude cumplir y de nuevo en el 2011, estando yo en la clínica Santa Fe, volví a ser demandado, por una mora de cuotas un poco mayor de 30 días pero seguramente menor de 60 días por este mismo Abogado Externo (Lo cual es un abuso del derecho a demandar), en el juzgado de origen TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, luego TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL y hoy SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL Municipal de Bogotá, RADICADO 2011/00878...

3
2/2
20

CUARTO: Lo Cierto es que el vehículo en mención, placas RDQ 399, un auto de gama media y con pocos meses de uso al momento de su desaparición forzada, fue aprehendido sin orden de captura vigente, al parecer usando la orden de captura extinguida, por este abogado Gil, dejándome apenas con copia de un supuesto "inventario" a Nombre del Parqueadero Contratista PARQUEADERO NEW BUENOS AIRES, de Fontibón, donde el vehículo físicamente no está, restándome medios económicos para cumplir mis obligaciones financieras, personales, y familiares, y me violó el debido proceso, hecho que vengo reclamando como consta en el proceso civil, yo reclamo expresamente que el demandante me muestre la legalidad de la CAPTURA, y donde se encuentra el vehículo, dado el cartel de vehículos en perfecto estado inmovilizados.

2

QUINTO: Este abogado, pese a que tengo interpuestas denuncia penal por hurto radicada ante el fiscal 148 de la Unidad de Patrimonio 11001.6000.050.2015.12142, un memorial pendiente de mi nuevo Abogado Doctor ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, otro memorial en el mismo sentido presentado hace casi un año por mí en causa propia al proceso, un derecho fundamental de PETICION al demandante Banco FINANADINA S.A. que nunca me fuera respondido, y múltiples llamadas mías al conmutador 2191919; además de tantos escritos y gestiones, con gastos de mi parte, se acumulan los costos de bodegaje que en mi caso son expropiatorios, que de contera se me impide por vía de hecho hacer uso del amparó de pobreza para defender mi posición, pero tampoco se le permite analizar civilmente por el Juez de Instancia lo tocante al tema de pleno derecho de la presunta mora (Justificada) en el pago de cuotas a mi cargo la cual se purga con la mora del ente financiero en no haber cumplido cabal y correctamente sus obligaciones procesales, porque, para evadir su responsabilidad y no permitir el trámite de ningún reclamo se vale este abogado externo para engañarme y engañar a la Administración de justicia de suspender unilateralmente cuatro años el proceso, hasta Octubre de 2017, quitándome derecho a la defensa, y quizá buscando arrimarse a la prescripción del delito penal de hurto cometido, no permitiendo ni siquiera que yo practique la liquidación del crédito conforme al Artículo 521 el anterior Código Procedimental Civil, y con esto solucionar el caso, por el contrario, lo hace gravándome artificialmente con sobrecostos financieros, dejando inerte a mi honorable Abogado contractual referido, Doctor JARAMILLO, en los argumentos de fondo por él expuestos.-

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

43
819
3

Los anteriores hechos constituyen una violación (o amenaza) a mi derecho fundamental a mis derechos civiles de primera generación

- DERECHO al debido proceso, por haber sido despojado de mi ~~fete~~ ^{fente} de ingresos sin previa orden judicial
- Derecho al trabajo,
- al mínimo vital,
- vulnerabilidad por adultez mayor,
- debilidad y desigualdad manifiestas,
- limitación a mi ejercicio al derecho de defensa que están siendo desconocidos por vías de hecho,

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

- I. TESTIMONIALES: Sírvase señor Juez, citar al señor ABOGADO ROBERTO JARAMILLO CUARTAS mayor y vecino de Bogotá, Calle 45 Nro 27 A 22 Oficina 201, para que bajo la gravedad del juramento declare sobre los hechos de la presente acción de tutela.
- II. DOCUMENTALES. Copia de los escritos no resueltos.
- III. OFICIO. Solicito con respeto, Que el Señor juez de Tutela oficie al Juez Segundo (2) civil municipal de ejecución de Bogotá, para que si tiene a bien remita copia de lo actuado o ponga a su vista el expediente 0878 de 2011 iniciado en mi contra.

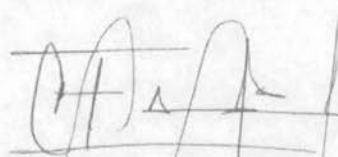
NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en LA CALLE 45 Nro 27 a -22 oficina 201 de esta ciudad. Correo abogaciaconjaramillo@gmail.com

La entidad demandada en la Carrera 68 Nro 24 - 39 local 2 Salitre Plaza, teléfono 2191919, correo se desconoce.- CARRERA 19 #93A-45 BOGOTÁ

Oiré además en Secretaría. Del señor juez

Atentamente



CARLOS FANDIÑO ARIAS

C.C. No 19.263.921,

4

30-201-878

letu
4fdioj

Juzgado
OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID

01868 23-MAY-16 9:59

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N° 14-33 Piso 4°
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 1.108/2016
MAYO 20 DE 2016

Señor (a)
JUZGADO SEGUNDO (2°)
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF: **ACCION DE TUTELA No. 2016 – 0233**
ACCIONANTE: **CARLOS FANDIÑO ARIAS**
C.C No. 19.263.921
ACCIONADOS **BANCO FINANDINA S.A. donde se vincula al JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN y JUZGADO SEGUNDO (2°) EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Comendidamente me permito notificarle que este Juzgado mediante auto de fecha 19 de mayo del año en curso, admitió la tutela de la referencia y dando cumplimiento a dicho auto, remitimos copia del escrito de tutela y sus anexos para el ejercicio de su defensa y para que en el término improrrogable de 24 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe a este Despacho todo cuanto le conste respecto de los hechos de la acción de tutela y remitan el proceso de Ejecutivo de Finandina S. A. en contra de Carlos Fandiño Arias, radicado bajo el número 2011 – 00878 en calidad de prestamo.

Notifíquese la presente acción de tutela a las partes en el proceso que se sigue ante el Juzgado accionado, para garantizarle el ejercicio del derecho de defensa. La anterior actuación se debe cumplir por el Juzgado que tenga el proceso en su poder, como quiera que en el trámite que se adelanta, aparecen las direcciones para su notificación, las cuales deben realizarse en el término de 24 horas y **allegar con su contestación copia de las respectivas notificaciones.**

De no cumplir dentro del término estipulado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1.991.

Cordial saludo,


MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ
SECRETARIA



Pada Pineda R.
23-05-2016
11:10 am.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy 23 MAYO 2016

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: T -2016-233

Agréguese a las presentes diligencias, la comunicación del Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de ésta ciudad.

A través de la Oficina de Ejecucion procédase a comunicar la admisión correspondiente a los convocados en auto del 19 de mayo de 2016.

Por dicha autoridad procédase a remitir el expediente en calidad de préstamo.

CUMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N° 14-33 Piso 4°
BOGOTÁ, D.C.

FOLIO
[Handwritten Signature]
OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

OFICIO No. 1.278/2016
JUNIO 7 DE 2016

02612 7-JUN-16 12:18

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE

Señores
JUZGADO (2°) SEGUNDO
DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA No. 2016 – 0233
ACCIONANTE: CARLOS FANDIÑO ARIAS
C.C. N° 19.263.921
ACCIONADO: BANCO FINANDINA S.A. vinculados el JUZGADO TREINTA
(30) CIVIL MUNICIPAL, el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL
MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN y el JUZGADO (2°) SEGUNDO
DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 2 de junio del año en curso, dispuso devolver el expediente Ejecutivo Mixto N° 2011 - 0878 de BANCO FINANDINA S.A. contra CARLOS FANDIÑO ARIAS, el cual se encontraba en este Estrado Judicial en calidad de préstamo desatando la tutela de la referencia.

Consta de cuatro (4) cuadernos con 67, 79, 5 y 5 folios.

Cordial saludo,

[Handwritten Signature]
MARIA DELIA RUJAS RAMIREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N° 14-33 Piso 4°
BOGOTA, D.C.

1 X

OFICIO No. 1.277/2016
JUNIO 7 DE 2016

7 Folios
OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID
[Signature]
02613 7-JUN-16 12:18

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2°)
DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA No. 2016 – 0233
ACCIONANTE: CARLOS FANDIÑO ARIAS
C.C. N° 19.263.921
ACCIONADO: BANCO FINANDINA S.A. vinculados el JUZGADO TREINTA
(30) CIVIL MUNICIPAL, el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL
MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN y el JUZGADO SEGUNDO
DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Comendidamente me permito notificarle que este Juzgado mediante fallo de fecha 2 de junio del año en curso, profirió sentencia que en su parte resolutive dice: "PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la razones expresadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: REMITIR la actuación a la corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada por las partes. TERCERO: REMÍTESE el proceso objeto de escrutinio constitucional al Juzgado que lo remitió.

Cordial saludo,

[Signature]
MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ
SECRETARIA





2
9

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

2016-00233 ACCIÓN DE TUTELA de CARLOS FANDIÑO ARIAS contra BANCO FINANADINA S.A. donde se vinculó al Juzgado Treinta Civil Municipal, Juzgado Tercero Civil municipal de Descongestión y al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal.

Procede el Despacho a dictar la decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por Carlos Fandiño Arias contra Banco Finandina S.A. donde se vinculó al Juzgado Treinta Civil Municipal, Juzgado Tercero Civil municipal de Descongestión y al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal.

ANTECEDENTES

Carlos Fandiño Arias instauró la presente queja constitucional en contra de Banco Finandina S.A. aduciendo que es una persona de la tercera edad que deriva el sustento de él y sus dos hijos de un vehículo de placas RDQ-399 que fue embargado en el año 2010 por el abogado externo de Finandina como consecuencia de la mora en el pago de tres de las cuotas del crédito ocasionado por sus constantes quebrantos de salud, pese a lo cual, sufragó lo adeudado.

Sin embargo, sus dificultades de salud continuaron en el año 2011 y con ello volvió de nueva entrada en mora generando el embargo y aprehensión del rodante al interior de un proceso ejecutivo radicado bajo el número 2011-00878 que se ha encontrado a cargo de los Juzgados Treinta Civil Municipal, Tercero de Descongestión Civil y Segundo de Ejecución Civil Municipal.

Agrega el accionante que cuando el rodante fue aprehendido le fue dejada un acta de inventario a nombre del parqueadero New Buenos Aires de Fontibón, donde el vehículo físicamente no se encuentra, generando que no cuente con los medios económicos para asumir sus obligaciones y, por contera, una clara violación al debido proceso, situación que ha sido puesta en conocimiento en el juicio civil así como ante la Fiscalía General de la Nación mediante denuncia penal repartida al Fiscal 148 de la Unidad de Patrimonio y ante Banco Finandina S.A.

Y con ello volvió de nueva entrada en mora generando el embargo y aprehensión del rodante al interior de un proceso ejecutivo radicado bajo el número 2011-00878 que se ha encontrado a cargo de los Juzgados Treinta Civil Municipal, Tercero de Descongestión Civil y Segundo de Ejecución Civil Municipal.

3
4

mediante derecho de petición que no ha merecido respuesta generando la acumulación de los gastos de bodegaje.

Además, se le impidió hacer uso del amparo de pobreza y se omitió analizar lo relacionado con la purga de la mora. Amén que para evadir su responsabilidad y no permitir el trámite de ningún reclamo se valen de apoderados externos para engañarlo y suspender unilateralmente el juicio ejecutivo por cuatro años hasta octubre de 2017 con el ánimo de provocar la prescripción penal e impidiendo incluso que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 521 del CPC.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido en reparto el escrito de tutela el 18 de mayo de 2016 correspondió a este Juzgado conocer del presente trámite, que fuera admitido mediante proveído del día siguiente, disponiendo la notificación de la demandada y la vinculación de los Juzgados Treinta Civil Municipal, Tercero Civil Municipal de Descongestión y Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal para evaluar su responsabilidad y no permitir el trámite de ningún reclamo. La secretaria del Juzgado Treinta Civil Municipal manifestó que según refleja el sistema de gestión judicial el proceso ejecutivo instaurado por Banco Finandina S.A. contra Carlos Fandiño Arias en efecto estuvo bajo el conocimiento de dicho estrado judicial pero en virtud de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura fue remitido al Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución y posteriormente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias después de negar y afirmar algunos hechos de la demanda de amparo refiere en concreto que mediante auto del 21 de octubre de 2013 el Juzgado 30 Civil Municipal decretó la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo RDQ 399 expidiéndose el oficio respectivo que fue retirado por el accionante sin que se observe que con posterioridad se haya emitido nueva otra orden de aprehensión del citado automotor.

Que mediante proveído de 26 de mayo de 2016 se ordenó oficiar a la Bodega ubicada en Funza para que se disponga la entrega del vehículo al demandado atendiendo la ausencia de orden de aprehensión vigente, en consecuencia, resulta claro que se presenta una situación de hecho superado.

4
10

El representante legal de Banco Finandina manifestó que dio traslado de la acción de amparo a Inversiones de Fomento Comercial - Incomercio SAS teniendo en cuenta que el crédito del señor Carlos Fandiño Arias está incluido en la venta de cartera que la primera sociedad efectuó a la segunda en el mes de marzo de 2013.

Inversiones de Fomento Comercial Incomercio SAS refiere en concreto que el accionante dentro del proceso se notificó por conducta concluyente sin que hiciera pronunciamiento alguno y que por ello el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá emitió sentencia el 26 de julio de 2012 ordenando seguir adelante con la ejecución, además, estima que no es responsable de ningún quebranto constitucional dado que quien realizó la diligencia de aprehensión del vehículo fue la autoridad policiva designada para el efecto. Que a la fecha no ha sido notificada la sociedad de alguna denuncia penal o enterada de algún derecho de petición presentado por el accionante. Que sobre la suspensión del proceso por el termino de 48 meses contabilizados desde el 17 de octubre de 2013 ello fue coadyuvado por ambas partes.

CONSIDERACIONES

Dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, se torna improcedente en aquellos casos en que existan otros recursos o medios de defensa judicial al alcance del accionante. Lo anterior significa que en la eventualidad de que para el asunto bajo estudio existan otros mecanismos judiciales, le concierne al petente agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos.¹ En este sentido, en la sentencia T-698 de 2004, la H. Corte Constitucional sostuvo:

¹ Con relación a la procedencia de la acción de tutela, previa el agotamiento de los recursos de defensa extraordinarios, en la sentencia T-541 de 2006, la Corte sostuvo: "En un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del Juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, -hoy jurisprudencia consistente y reiterada-, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios (Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto, pueden consultarse entre otras, las sentencias T-329/06; T-654/98; T-289/03.)".

5
11

"...El principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos². La razón de ser de esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional..."

Ahora, en tratándose de la oportunidad para ejercer los mecanismos de defensa judicial en la vía ordinaria, y su relación con el amparo constitucional, el máximo órgano de cierre Constitucional ha expresado:

"...Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción."³
(Subrayado de esta instancia).

En este mismo sentido, el mentado Tribunal Constitucional en sentencia de Unificación 813 de 2.007 con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería, determinó:

"...En todo caso, la acción no podrá tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso (como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas) que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales..."⁴. (Negrilla fuera del texto original).

² En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-441 de 2003 y T-742 de 2002, entre otras.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ "Si se interpone la acción de tutela es porque hay un principio de razón suficiente que lo justifica. No se instituyó este mecanismo como un medio de sustitución, sino como un medio subsidiario - regla general - o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable,

creando y desvirtuando el carácter subsidiario de la acción.

(Subrayado de esta instancia)

Descendiendo al caso sub examine, sin más preámbulos advierte este estrado judicial que la acción de tutela está llamada al fracaso, de atender que no se ejercitaron al interior del proceso las formas naturales de censura que tenía a su disposición el accionante para cuestionar algunas decisiones que hoy en sede de tutela pretenden ser debatidas.

Al respecto, debe recordarse que el accionante no presentó excepciones de ningún linaje contra el proveído que libró mandamiento de pago el 25 de julio de 2011 (folio 22), en consecuencia, no puede ahora alegar en sede de tutela quebranto al debido proceso aduciendo que existió purga de la mora del demandante cuando circunstancia semejante nunca fue alegada en el momento procesal oportuno en el juicio ejecutivo, dado que tal circunstancia hace improcedente la acción invocada en virtud del principio de la subsidiaridad que la caracteriza.

En este mismo orden de ideas, deben despacharse sus reparos relacionados con la liquidación del crédito en el entendimiento que no presentó recursos de ningún linaje contra los proveídos emitidos el 26 de junio de 2015 y 31 de marzo de 2016 que no tuvieron en cuenta las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandada por las razones allí enunciadas (folio 71, 72 y 79).

Por otro lado, memórese que "la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que **si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío**" (Corte Constitucional, sentencia T-535 de 1992).

Bajo el prisma del anterior trazado jurisprudencial, obsérvese que mediante proveído del 26 de mayo de 2016 (folio 67 cuaderno 2) el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal teniendo en cuenta que no existía ninguna medida sobre el vehículo automotor de placas RDQ-399 ordenó su entrega inmediata al señor Carlos Fandiño Arias ordenando oficial para tal efecto a la bodega ubicada en Funza, disponiendo adicionalmente a la Policía Nacional que se iniciaran las investigaciones correspondientes ante la situación que se presentó con la aprehensión del automotor.

Luego, considerando que la inconformidad del accionante se circunscribe a que el vehículo ha sido aprehendido nuevamente sin que ante la autoridad judicial se haya adoptado alguna medida que evite un evento excepcional. Pero aún en este caso no se sustituye la vía ordinaria, porque la tutela es transitoria, es decir, se acudiría a la vía ordinaria de todas maneras (Sentencia T-327 de 1994).
"la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío" (Corte Constitucional, sentencia T-535 de 1992)

7
13

existir medida cautelar sobre el mismo, es claro que carece de objeto el amparo constitucional deprecado como quiera que se emitieron las ordenes orientadas a formalizar la entrega del mismo al accionante

Bajo las anteriores circunstancias, y siendo consecuentes con lo señalado, habrá de denegarse, como en efecto se hará, la acción de tutela impetrada por Carlos Fandiño Arias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogota, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela invocada por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remítase la actuación a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada por las partes.

TERCERO. Remítase el proceso objeto de escrutinio constitucional al juzgado que lo remitió.

Notifíquese y cúmplase,

In mérito de lo anterior, **CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI** Jefe del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Juez

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela invocada por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remítase la actuación a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada por las partes.

TERCERO. Remítase el proceso objeto de escrutinio constitucional al juzgado que lo remitió.

Notifíquese y cúmplase,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI

8
14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO **FOLIO**
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 4°
BOGOTÁ, D.C.

30-2011-878

letr
Augusto
OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID

OFICIO N° 1.504/2016
JUNIO 21 DE 2016

03553 22-JUN-16 10:02

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA No. 2016 – 0233
ACCIONANTE: CARLOS FANDEÑO ARIAS
C.C No. 19.263.921
ACCIONADOS BANCO FINANADINA S.A. donde se vincula al JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, al JUZGADO SEGUNDO (2°) EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, al PARQUEADERO NEW BUENOS AIRES S.A.S., al FISCAL 148 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO y a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES.

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 21 de junio del año dos mil dieciséis (2.016) y para mejor proveer, ordeno oficiarles a efectos de que se privan remitir en el término de un (1) día en calidad de préstamo, el proceso Ejecutivo de Finandina S. A. contra Carlos Fandéño Arias radicado bajo el número 2011-00878.

Cordial saludo,


MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ
SECRETARIA



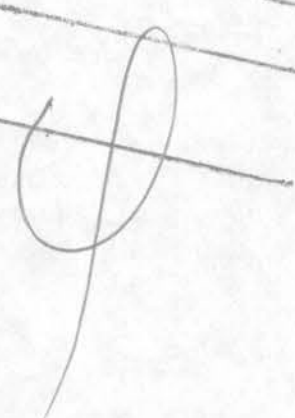


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy 22 JUN. 2016

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____




REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: Exp. No. 30-2011-00878

En atención a la anterior comunicación, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, remitir en calidad de préstamo el expediente de la referencia al Juzgado 39 Civil del Circuito de ésta ciudad.

Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Álvaro Barbosa Suárez', written over a vertical line.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

WCP

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 4°
BOGOTÁ, D.C.

OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

03984 28-JUN-16 13:00

Superf 16

OFICIO No. 1.591/2016
JUNIO 27 DE 2016

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE

Señores
JUZGADO (2°) SEGUNDO
DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Carrera 12 N° 14 – 2 piso 1°
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA No. 2016 – 0233
ACCIONANTE: CARLOS FANDIÑO ARIAS
C.C. N° 19.263.921
ACCIONADO: BANCO FINANDINA S.A. vinculados el JUZGADO TREINTA
(30) CIVIL MUNICIPAL, el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL
MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN y el JUZGADO (2°) SEGUNDO
DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL y otros.

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 27 de junio del año en curso, dispuso devolver el expediente Ejecutivo Mixto N° 2011 - 0878 de BANCO FINANDINA S.A. contra CARLOS FANDIÑO ARIAS, el cual se encontraba en este Estrado Judicial en calidad de préstamo desatando la tutela de la referencia.

Consta de cinco (5) cuadernos con 67, 79, 5, 15 y 9 folios.

Cordial saludo,

Forch
MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ
SECRETARIA



12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 4°
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 1.587/2016
Junio 27 de 2016

OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

[Handwritten signature]

03983 28-JUN-'16 12:59

8 folios

Señores:
JUZGADO SEGUNDO (2°)
DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA No. 2016 – 0233
ACCIONANTE: CARLOS FANDIÑO ARIAS
C. C. N° 19.263.921
ACCIONADOS: BANCO FINANADINA S.A. donde se vincula al JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL, el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, el JUZGADO SEGUNDO (2°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, el PARQUEADERO NEW BUENOS AIRES S.A.S., al FISCAL 148 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO y a la POLICIA NACIONAL-SECCIÓN AUTOMOTORES.

Comendidamente me permito notificarle que este Juzgado mediante fallo de fecha 27 de junio del año en curso, profirió Sentencia que en su parte resolutive dice: "PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada por las partes. TERCERO: REMÍTASE el proceso objeto de escrutinio constitucional al juzgado que lo remitió.

Cordial saludo,

[Handwritten signature]
MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ
SECRETARIA





Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis
(2016)

2016-00233 ACCIÓN DE TUTELA de CARLOS FANDIÑO ARIAS contra BANCO FINANDINA S.A. donde se vinculó al Juzgado Treinta Civil Municipal, Juzgado Tercero Civil municipal de Descongestión y al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal.

Procede el Despacho a dictar la decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por Carlos Fandiño Arias contra Banco Finandina S.A. donde se vinculó al Juzgado Treinta Civil Municipal, Juzgado Tercero Civil municipal de Descongestión y al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis

Carlos Fandiño Arias instauró la presente queja constitucional en contra de Banco Finandina S.A. aduciendo que es una persona de la tercera edad que deriva el sustento de él y sus dos hijos de un vehículo de placas NRDQ-399 que fue embargado en el año 2010 por el abogado externo de Finandina como consecuencia de la mora en el pago de tres de las cuotas del crédito ocasionado por sus constantes quebrantos de salud, pese a lo cual, sufragó lo adeudado.

Sin embargo, sus dificultades de salud continuaron en el año 2011 y con ello volvió de nuevo entrar en mora generando el embargo y aprehensión del rodante al interior de un proceso ejecutivo radicado bajo el número 2011-00878 que se ha encontrado a cargo de los Juzgados Treinta Civil Municipal, Tercero de Descongestión Civil y Segundo de Ejecución Civil Municipal.

Agrega el accionante que cuando el rodante fue aprehendido le fue dejada un acta de inventario a nombre del parqueadero New Buenos Aires de Fontibón, donde el vehículo físicamente no se encuentra, generando que no cuente con los medios económicos para asumir sus obligaciones y, por contera, una clara violación al debido proceso, situación que ha sido puesta en conocimiento en el juicio civil así como ante la Fiscalía General de la Nación mediante denuncia penal repartida al Fiscal 148 de la Unidad de Patrimonio y ante Banco Finandina S.A.

Sin embargo, sus dificultades de salud continuaron en el año 2011 y con ello volvió de nuevo entrar en mora generando el embargo y aprehensión del rodante al interior de un proceso

3
19
mediante derecho de petición que no ha merecido respuesta generando la acumulación de los gastos de bodegaje.

Además, se le impidió hacer uso del amparo de pobreza y se omitió analizar lo relacionado con la purga de la mora. Amén que para evadir su responsabilidad y no permitir el trámite de ningún reclamo se valen de apoderados externos para engañarlo y suspender unilateralmente el juicio ejecutivo por cuatro años hasta octubre de 2017 con el ánimo de provocar la prescripción penal e impidiendo incluso que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 521 del CPC.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido en reparto el escrito de tutela el 18 de mayo de 2016, correspondió a este Juzgado conocer del presente trámite, que fuera admitido mediante proveído del día siguiente, disponiendo la notificación de la demandada y la vinculación de los Juzgados Treinta Civil Municipal, Tercero Civil Municipal de Descongestión y Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, que por evadir su responsabilidad y no permitir el trámite de ningún reclamo la secretaria del Juzgado Treinta Civil Municipal manifestó que según refleja el sistema de gestión judicial el proceso ejecutivo instaurado por Banco Finandina S.A. contra Carlos Fandiño Arias en efecto estuvo bajo el conocimiento de dicha estrada judicial pero en virtud de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura fue remitido al Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución y posteriormente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias después de negar y afirmar algunos hechos de la demanda de amparo refiere en concreto que mediante auto del 21 de octubre de 2013 el Juzgado 30 Civil Municipal decretó la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo RDQ 399 expidiéndose el oficio respectivo que fue retirado por el accionante sin que se observe que con posterioridad se haya emitido nueva otra orden de aprehensión del citado automotor.

Que mediante proveído de 26 de mayo de 2016 se ordenó oficial a la Bodega ubicada en Funza para que se disponga la entrega del vehículo al demandado atendiendo la ausencia de orden de aprehensión vigente, en consecuencia resulta claro que se presenta una situación de hecho superado.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución.

El representante legal de Banco Finandina manifestó que dio traslado de la acción de amparo a Inversiones de Fomento Comercial - Incomercio SAS teniendo en cuenta que el crédito del señor Carlos Fandiño Arias está incluido en la venta de cartera que la primera sociedad efectuó a la segunda en el mes de marzo de 2013.

Inversiones de Fomento Comercial Incomercio SAS refiere en concreto que el accionante dentro del proceso se notificó por conducta concluyente sin que hiciera pronunciamiento alguno y que por ello el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá emitió sentencia el 26 de julio de 2012 ordenando seguir adelante con la ejecución, además, estima que no es responsable de ningún quebranto constitucional dado que quien realizó la diligencia de aprehensión del vehículo fue la autoridad policiva designada para el efecto. Que a la fecha no ha sido notificada la sociedad de alguna denuncia penal o enterada de algún derecho de petición presentado por el accionante. Que sobre la suspensión del proceso por el término de 48 meses contabilizados desde el 17 de octubre de 2013 ello fue coadyuvado por ambas partes.

El Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 20 de junio de 2016 decretó la nulidad de lo actuado (folios 3 y 4 cuaderno dos) por lo que el despacho mediante auto del 21 de junio de 2016 ordenó la vinculación del Parqueadero New Buenos Aires SAS, la Fiscalía 148 de la Unidad de Patrimonio Económico y la Policía Nacional - Sección Automotores, (folio 93 cuaderno 1).

La Fiscalía 148 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá que conoce del caso T10016000050201512142, mediante el cual se adelanta una investigación por denuncia penal por el delito de hurto calificado del vehículo de placas RDQ399, del cual se dice que siendo conducido por Andrés Nova el 14 de marzo de 2015 fue inmovilizado por un agente de la policía, informando que lo iba a llevar a los patios por tener orden de aprehensión por embargo, siendo que le dejaron una copia del inventario, que ello generó una orden de abstención sobre el rodante y que se ordenara mediante auto del 5 de diciembre de 2016 la ampliación de la denuncia y entrevista a Andrés Nova, empero, pese a citarse al denunciante no se presentó a la diligencia programada para el 24 de mayo de 2016. Agrega que en la actualidad se continúa adelantando investigaciones para

determinar si se cumplen los requisitos para que de conformidad con el artículo 286 del CPP se proceda a efectuar formulación de imputación o proceder al archivo del expediente.

Por su parte, el asesor jurídico de la Unidad Investigativa de Automotores Sijin - Mebog manifestó que no se pronuncia sobre los hechos objeto de escrutinio constitucional teniendo en cuenta que el demandante manifiesta verse perjudicado por las actuaciones de los juzgados, el Banco Finandina y el parqueadero sobre las cuales la Policía Nacional no tiene ninguna injerencia, además, recuerda que la citada unidad tiene como función la inscripción de las medidas ordenadas por los despachos judiciales.

Agrega que verificado el sistema de datos no aparece orden inscrita de medida cautelar sobre el automotor aclarando en relación a la inmovilización del vehículo que si bien es cierto según se argumenta en el escrito de tutela la "medida no se encontraba vigente o registrada en el sistema", también lo es "que existe un oficio contentivo sobre una orden de captura judicial, por lo cual no puede el uniformado negarse a su cumplimiento", razones por las que estima que existe una ausencia de falta de legitimación en la causa por pasiva que hace improcedente la acción de amparo.

Finalmente, Camilo Alejandro Castañeda Velasco que afirma ser el representante legal de Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires SAS, refiere que los hechos constituyen una serie de apreciaciones subjetivas relacionadas con el embargo e inmovilización del vehículo de placas RDQ399 que guardan relación con el Banco Finandina pero de ninguna manera con la sociedad que representa quien dentro de su objeto social se encarga de la guarda, custodia y vigilancia de los vehículos inmovilizados por la autoridad competente. Agrega que el accionante no expresa como se ve vulnerado por parte de la accionada el derecho al debido proceso y aún más resulta ajena al caso en comento la vulneración al derecho al trabajo y al mínimo vital del accionante.

CONSIDERACIONES

Dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, se toma improcedente en aquellos casos en que existan otros recursos o medios de defensa judicial al alcance del accionante. Lo anterior significa que en la eventualidad de que para el asunto bajo estudio existan otros mecanismos judiciales, le concierne al petente agotar dichos recursos, es la inmovilización del vehículo de placas RDQ399 que guardan relación con el Banco Finandina pero de ninguna manera con la

6
225

decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos.¹ En este sentido, en la sentencia T-698 de 2004, la H. Corte Constitucional sostuvo:

"...El principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos². La razón de ser de esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional..."

Ahora, en tratándose de la oportunidad para ejercer los mecanismos de defensa judicial en la vía ordinaria, y su relación con el amparo constitucional, el máximo órgano de cierre Constitucional ha expresado:

"...Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente

¹ Con relación a la procedencia de la acción de tutela, previo al agotamiento de los recursos de defensa, extraordinarios, en la sentencia T-541 de 2006, la Corte sostuvo: "En un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, hoy jurisprudencia, consistente y reiterada, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios. Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. UAF. respecto, pueden consultarse entre otras las sentencias T-329/06, T-654/98, T-289/03." El pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos

² En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-441 de 2003 y T-742 de 2002, entre otras.

9
6
23

aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción...³
(Subrayado de esta instancia).

En este mismo sentido, el mentado Tribunal Constitucional en sentencia de Unificación 813 de 2.007 con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería, determinó:

"...En todo caso, la acción no podrá tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso (como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas) que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales..."⁴. (Negrilla fuera del texto original).

Descendiendo al caso sub examine, sin más preámbulos advierte este estrado judicial que la acción de tutela está llamada al fracaso, de atender que no se ejercitaron al interior del proceso las formas naturales de censura que tenía a su disposición el accionante para cuestionar algunas decisiones que hoy en sede de tutela pretenden ser debatidas.

Al respecto, debe recordarse que el accionante no presentó excepciones de ningún linaje contra el proveído que libró mandamiento de pago el 25 de julio de 2011 (folio 22) en consecuencia, no puede ahora alegar en sede de tutela quebranto al debido proceso aduciendo que existió purga de la mora del demandante cuando circunstancia semejante nunca fue alegada en el momento procesal oportuno en el juicio ejecutivo, dado que tal circunstancia hace improcedente la acción invocada en virtud del principio de la subsidiariedad que la caracteriza.

En este mismo orden de ideas, deben despacharse sus reparos relacionados con la liquidación del crédito en el entendimiento que no presentó recursos de ningún linaje contra los proveídos emitidos el 26 de junio de 2015 y 31 de marzo de 2016 que no tuvieron en cuenta las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandada por las razones allí enunciadas (folio 71, 72 y 79).

Por otro lado, memórese que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en terminos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está

³ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ "Si se interpone la acción de tutela es porque hay un principio de razón suficiente que lo justifica. No se instituyó este mecanismo como un medio de sustitución, sino como un medio subsidiario - regla general - o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; evento excepcional. Pero aún en este caso no se sustituye la vía ordinaria, porque la tutela es transitoria, es decir, se acudiría a la vía ordinaria de todas maneras (Sentencia T-327 de 1994)".

En este mismo orden de ideas, deben despacharse sus reparos relacionados con la liquidación del crédito en el entendimiento que no presentó recursos de ningún linaje contra los proveídos emitidos el 26 de junio de 2015 y 31 de marzo de 2016 que no tuvieron en cuenta las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandada por las razones allí enunciadas (folio 71, 72 y 79).

siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío" (Corte Constitucional, sentencia T-535 de 1992).

Bajo el prisma del anterior trazado jurisprudencial obsérvese que mediante proveído del 26 de mayo de 2016 (folio 67 cuaderno 2) el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal teniendo en cuenta que no existía ninguna medida sobre el vehículo automotor de placas RDQ-399 ordenó su entrega inmediata al señor Carlos Fandiño Arias ordenando oficiar para tal efecto a la bodega ubicada en Funza, disponiendo adicionalmente a la Policía Nacional que se iniciaran las investigaciones correspondientes ante la situación que se presentó con la aprehensión del automotor.

Luego, considerando que la inconformidad del accionante se circunscribe a que el vehículo ha sido aprehendido nuevamente sin existir medida cautelar sobre el mismo, es claro que carece de objeto el amparo constitucional deprecado como quiera que se emitieron las ordenes orientadas a formalizar la entrega del mismo al accionante

Bajo las anteriores circunstancias, y siendo consecuentes con lo señalado, habrá de denegarse, como en efecto se hará, la acción de tutela impetrada por Carlos Fandiño Arias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela invocada por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remite la actuación a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada por las partes.

TERCERO. Remítase el proceso objeto de escrutinio constitucional al juzgado que lo remitió.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDÍRIZ

Juez

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela invocada por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

25

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015)

REF: 2011-00878-00

No obstante encontrarse vencido el término concedido en el auto anterior, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del incidente de reducción de embargo propuesto por el demandado, toda vez que el presente asunto se encuentra suspendido desde el mes de octubre del año 2013 por el término de 48 meses, de acuerdo con el contrato de transacción acordado por las partes, aceptado mediante el proveído adiado 21 de ese mismo mes y año, visible a folio 47 del cuaderno principal.

Por ende, como de conformidad con el inciso último del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil la suspensión del proceso produce los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decrete, que al tenor del inciso final del artículo 168 ibídem quiere decir que *“no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*

otifíquese,



CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

Juez

(3)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 148

Hoy 5 NOV 2015

La Sria.



JENNY ANDREA MURILLO JAIMES